



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Proceso	CONSULTA No. 29
Demandante	MARIA GABRIELA BERRÍO LÓPEZ
Demandados	COLPENSIONES EICE.
Radicado	No. 05 001 41 05 005 2017 00698 01
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia No. 335 de 2021
Temas y Subtemas	reliquidación de la pensión, indexación y costas
Decisión	Confirma decisión absolutoria.

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso promovido por MARÍA GABRIELA BERRÍO LÓPEZ contra COLPENSIONES, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia Nro. C - 424 del 8 de julio de 2015.

ANTECEDENTES

Solicita la señora MARÍA GABRIELA BERRÍO LÓPEZ, que se condene a COLPENSIONES a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta promedio de lo devengado en los últimos 10 años, en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicando una tasa de reemplazo del 90% y como consecuencia, se reconozca el reajuste de la pensión de vejez, la indexación y las costas del proceso

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, se recibió respuesta oportuna a través de apoderada judicial, quien propuso las excepciones de mérito que denominó AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR, RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, IMPOSIBILIDAD DE CONDENAS EN COSTAS, BUENA FE DE COLPENSIONES, COMPENSACIÓN Y PAGO, PRESCRIPCIÓN, INNOMINADA O GENÉRICA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante providencia del 31 de mayo de 2021, el UZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas pretensiones incoadas por el demandante al considerar que la reliquidación realizada por Colpensiones con posterioridad a la presentación de la demanda, se encuentra ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Con el documento que reposa a folios 11, se establece que el demandante realizó la reclamación administrativa a la entidad accionada, cumpliendo el requisito establecido en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si al demandante, como beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le asiste derecho a que Colpensiones le reliquide la pensión de vejez, teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años, si es procedente la indexación y las costas del proceso

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN

De la lectura de la Resolución No. 020816 del 2006, se tiene que el ISS hoy COLPENSIONES, le reconoció al demandante la pensión de vejez, a partir del 1

de junio de 2006, para la cual se tuvo en cuenta un IBL de \$891.036 al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% y se obtuvo una mesada pensional en cuantía de \$801.932. Dicha prestación se reconoció en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, que exige 60 años de edad para los hombres y 1000 semanas en toda la vida o 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Del mismo acto administrativo se desprende que la actora nació el 26 de mayo de 1951, por lo que al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía 42 años de edad, por lo que a dicha fecha, le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión.

Así las cosas, sea lo primero determinar la forma en que debe cuantificarse el Ingreso Base de Liquidación para calcular el monto de la pensión de vejez, siendo entonces necesario atender el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que en lo pertinente reza:

·El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE”.

Alude expresamente la norma que el **ingreso base de liquidación** allí establecido aplica para aquellas personas que al entrar en vigor el nuevo Sistema General de Pensiones, les faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez.

Por lo anterior, se debe recurrir **al artículo 21 de la Ley 100 de 1993**, norma aplicable a aquellos asegurados que a idéntica fecha (01 de abril de 1994) les faltaban más de 10 años para acceder a la pensión de vejez, norma que plantea 2 alternativas, así: promediar las cotizaciones efectuadas en los “10 años anteriores” a la fecha del reconocimiento del derecho, o en “toda la vida laboral”,

ésta última opción, siempre y cuando el afiliado cuente con un mínimo de 1.250 semanas cotizadas.

En el caso concreto, según historia laboral actualizada expedida por Colpensiones y que reposa de folios 86-89 del expediente, se tiene que el actor cotizó un total de 1.722 semanas.

Ahora, se tiene que durante el trámite del proceso, Colpensiones expidió la Resolución GNR 250083 del 24 de agosto de 2016 obrante de folios 74 a 77, mediante la cual reliquidó la pensión de vejez, reconociendo un IBL de \$1.190.156 al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% y se obtuvo una mesada pensional de \$1.071.140 para el año 2014

El Juzgado de conocimiento realizó el calculo del IBL de los últimos 10 años y obtuvo una mesada pensional de \$804.056 para el año 2006 y resultaba una diferencia de \$1.614 en “desfavor” de la demandante.

Teniendo en cuenta la historia laboral antes citada, el Despacho efectuó la liquidación del IBL de los últimos 10 años y se obtuvo un IBL de \$898.802 para el año 2006, suma que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% arrojó una mesada pensional de \$808.921 para ese mismo año; dicha suma fue reajustada conforme al IPC de cada año, se obtuvo una mesada de \$1.096.327 para el año 2014; sin embargo, a partir del año 2015, refleja una suma negativa. De donde se tiene, que la reliquidación efectuada por Colpensiones se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, la sentencia venida en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente, por cuanto no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno de la actora, ni al debido proceso y la decisión está acorde con las disposiciones legales.

Las excepciones quedan implícitamente resueltas con la presente decisión.

Costas no se causaron en esta instancia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

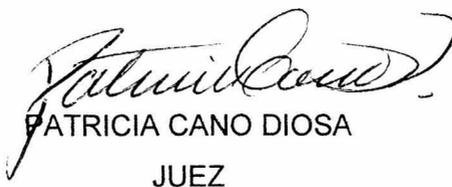
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de Mayo de 2021, por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARIA GABRIELA BERRIO LOPEZ contra COLPENSIONES, radicado allí con el N° 05-001-41-05-005-2017-00698-00

SEGUNDO: COSTAS no se causaron en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del Despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS a las partes y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

Auto notificado en Estados Nro.148
fijados el 28 de Sept de 2021 a las
8:00 a.m

Marcela Mejía
secretaria